

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 253

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Abogados: Dr. Abraham Morel y Lic. Francisco Fernández Martínez.

Recurrida: Electrónica Aurrera, S. A.

Abogado: Dr. Nelson de los Santos Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994 de fecha 30 de julio del 1962 y sus modificaciones, y el Reglamento núm. 8955-Bis del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Mariano Germán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145993-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, Urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 711-2011, dictada el 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson de los Santos, abogado de la parte recurrida, Electrónica Aurrera, S. A. (ELASA);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia civil No. 711-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Abraham Morel y el Lic. Francisco Fernández Martínez, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Electrónica Aurrera, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la empresa Electrónica Aurrera, S. A. (ELASA), contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia núm. 0902/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, incoada por la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA (sic) AURRERA, S. A. (ELASA), contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), mediante acto número 1283/09, diligenciado el 15 de septiembre del 2009, por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), a pagar a favor de la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A. (ELASA), la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 09/100 (RD\$1,858,537.09); más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; b) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO trabado por la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A., en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al tenor del acto No. 1283/09, por el monto de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE PESOS CON 09/100 (RD\$1,858,537.09) (sic); c) ORDENA al tercer embargado BANCO DE RESERVAS DE LAREPÚBLICA DOMINICANA, que pague a la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A., las sumas o valores que se reconozca deudor del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 384/2011, de fecha 13 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 711-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y

simplemente a la parte recurrida, ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la sentencia No. 0902/2010, relativa al expediente número 037-09-01121, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) , al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BAEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que pronuncia el defecto y ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada y en los documentos que conforman el expediente, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada, ante la jurisdicción a-qua, la audiencia pública del 3 de agosto de 2011, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente, por no comparecer, y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 462/11, de fecha 20 de abril de 2011, del ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la abogada de la parte intimada se constituyó en abogado y por ese mismo acto dió avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación, en fecha 3 de agosto de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 711-2011, dictada el 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.